



TRAMITADO

REF: APRUEBA INSTRUCTIVO QUE
CONTIENE PROCEDIMIENTOS
RELATIVOS A LAS NORMAS
ESPECIALES PARA MUJERES, EN
LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE
LIBERTAD ADMINISTRADOS POR EL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES.

RES. EXENTA Nº 0308/B

Santiago, 07 JUN 2007

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores; en los Decretos Supremos Nºs 841, de 2005 y 510, de 2006, Nº1378, de 2006, todas del Ministerio de Justicia; en la Ley Nº 20.084; en la Ley Nº 20.191; en la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1º Que, la Ley Nº 20.084, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre del 2005, cuya entrada en vigencia fue aplazada hasta el 08 de junio de 2007, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 20.110, establece un nuevo sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal.
- 2º Conforme lo señala el artículo 43 de la Ley Nº 20.084, modificado por la Ley 20.191, del 2 de junio del 2007, la administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución. En consecuencia, existirán tres tipos de centros privativos de libertad, esto es, los centros para la internación en régimen semicerrado, los centros cerrados de privación de libertad y los centros de internación provisoria.
- 3º Que, la Privación de libertad de los adolescentes infractores en los centros mencionados debe efectuarse en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos con pleno respeto de los derechos establecidos en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile, así como en recomendaciones y directrices aprobadas por los organismos internacionales de los cuales Chile es miembro y en las leyes.
- 4º Es así, que en la Convención de los Derechos del Niño, se señala que deberá ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

5º Que, las Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señalan que el criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

6º Por ello, dentro de los derechos que tienen los adolescentes durante la ejecución de las sanciones que regula la Ley N° 20.084, se encuentran aquellas que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad y sexo, para lo cual se han dictado las normas especiales para las mujeres, en el Reglamento de la Ley 20.084, tratadas en el Título V de las normas comunes para los centros privativos de libertad, en su párrafo 8º, artículos 92 al 103, atendidas sus especiales características y necesidades específicas.

RESUELVO:

1º Apruébase el instructivo que contiene procedimientos relativos a las normas especiales para mujeres atendidas en cada centro privativo de libertad, esto es, de los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado, de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los Centros de Internación Provisoria, administrados en forma directa por el Servicio Nacional de Menores, de conformidad a la ley 20.084, y su reglamento contenido en el D.S. N° 1378, de 2007, del Ministerio de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

INSTRUCTIVO QUE CONTIENE PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MUJERES

Las normas y procedimientos enunciados a continuación se enmarcan dentro de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, los que son parte de los derechos humanos y su finalidad es que todas las personas puedan vivir libres de discriminación, riesgos amenazas, coerciones y violencia en el campo de la sexualidad y la reproducción.

"Derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento y el intervalo entre estos, así como el derecho a alcanzar el más alto nivel de salud sexual y reproductiva"

Para la atención de las adolescentes mujeres deberá considerarse:

Normas Internacionales

Reglas de Beijing, las que postulan que mientras los y las adolescentes se encuentren bajo custodia, recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales. Así como se le deberá otorgar un tratamiento equitativo a las adolescentes en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

La Ley 20.084 y su Reglamento contenido en el D.S. N° 1378, de 2006, del Ministerio de Justicia.

El Reglamento contempla las normas especiales para las mujeres, tratadas en el Título V de las normas comunes para los centros privativos de libertad, en su párrafo 8º, artículos 92 al 103, respecto de las cuales serán tratadas en forma particular:

El artículo 93 del Reglamento de la Ley 20.084, señala que las adolescentes que se encuentren internas contarán con servicio médico e instalación acordes a sus necesidades específicas. La dirección del centro respectivo facilitará a aquéllas los artículos necesarios de uso normal para su higiene, así como métodos anticonceptivos en la medida que fueren necesarios. Respecto de ello, se señala que:

1. **Atención de salud.** Los centros deberán operacionalizar los convenios suscritos con FONASA para hacer efectivo el acceso a salud de las adolescentes ingresadas a los centros. Para ello establecerán acuerdos de trabajo con los consultorios y hospitales cercanos. En la medida de las posibilidades será favorable que sean los profesionales de salud quienes se trasladen a los centros para garantizar la atención.

2. **Enfermedades de Transmisión Sexual.** Ninguna adolescente deberá ser obligada a reportar enfermedades de transmisión sexual. No obstante ello, al ingreso al centro deberá ponerse a su disposición:

- a) Información sobre las formas de transmisión y control de las ETS
- b) Si la adolescente solicita evaluarse porque sospecha portar o manifestar una ETS, las personas responsables deberán efectuar las gestiones pertinentes para llevar a cabo los controles y exámenes médicos correspondientes. Los resultados de una evaluación médica serán de manejo restringido al equipo médico, la adolescente y otros a quienes ella determine o solicite.
- c) Métodos profilácticos para el control de ETS. El personal del centro deberá efectuar acciones para proveer y facilitar el acceso a dichos métodos profilácticos durante la estadía del o la adolescente en el centro.

3. **Métodos anticonceptivos.** Las y los adolescentes que ingresen a los centros, deberán recibir información sobre métodos anticonceptivos (tipos, características, y efectos secundarios entre otros). Conforme consentimiento de los/las adolescentes –libre e informado- se procederá a entregar dichos dispositivos de control de natalidad. En ningún caso una adolescente podrá ser obligada al uso de métodos anticonceptivos o no ser informada de su prescripción.

4. **Artículos de uso personal.** El centro deberá proveer artículos de higiene y aseo personal a cada adolescente ingresada a los centros cerrados de internación, en todos los casos en los que la familia no se los provea.

5. **Sospecha de embarazo.** Ninguna adolescente será obligada a practicarse un test de embarazo. En los casos en que la adolescente sospeche de embarazo y solicite – de manera libre e informada – el/la directora/a Técnico de la enfermería procederá a:

- a) Orientar a la adolescente sobre la condición de embarazo, riesgos, cuidados, sus derechos sexuales y reproductivos.
- b) Orientar a la adolescente sobre la pertinencia de informar a la familia y contar con su apoyo.
- c) En los casos en que la familia, no este en condiciones de acompañar a la adolescente y proveer el test, será el personal paramédico autorizado del centro- mediante un control del Director/a Técnico- quien lo pondrá a disposición de la joven, si luego de dicha evaluación médica aún la adolescente lo requiere.

Si la adolescente esta embarazada; de manera inmediata, el personal paramédico autorizado deberá gestionar y apoyar la inscripción de la adolescente en el consultorio u hospital más cercano al centro donde se encuentra privada de libertad, iniciando los controles médicos prenatales correspondientes.

Si esta dentro de las posibilidades del traslado, mantener la vinculación con el centro de salud donde ya estaba inscrita, y siguiendo sus controles si así fuese. Esto es importante para la internación en CIP dada su temporalidad.

En los casos en que la adolescente sospeche de embarazo y solicite – de manera libre e informada – la Pastilla del día después (Postinor- 2), será el Director del centro de la enfermería quien deberá coordinarse con el consultorio más próximo para que la adolescente reciba

orientación y consejería por parte del personal especializado de dicho consultorio y la posterior obtención de la pastilla.

Para lo anterior, se sugiere consultar las "Normas Nacionales Sobre Regulación de la Fertilidad", del Ministerio de Salud.

Necesidades nutricionales, higiénicas y sanitarias

De conformidad al artículo 95 del Reglamento citado, toda adolescente embarazada será sometida regularmente a exámenes prenatales y su dieta será determinada por un nutricionista, bajo la estricta dirección y vigilancia del profesional de salud del establecimiento.

También se dispondrá una dieta especial para las adolescentes internas que se encuentren amamantando y los niños y/o niñas que permanezcan con sus madres en el centro, de acuerdo a sus necesidades especiales.

1. Controles Prenatales

Las adolescentes que ingresen al centro y se encuentren embarazadas accederán regularmente a controles prenatales, el personal de salud del centro será responsable de que las adolescentes embarazadas se realicen todos los controles y exámenes prenatales correspondientes al tiempo de gestación.

Sobre este punto consultar en el "Manual de Atención Personalizada con Enfoque Familiar en el Proceso Reproductivo", Departamento Ciclo Vital, del Ministerio de Salud.

2. Dieta Alimenticia

El personal de salud del centro será el encargado de proporcionarle a las adolescentes embarazadas la alimentación establecida en la minuta entregada por la nutricionista tratante.

Si es que no existe una minuta para las adolescentes embarazadas, será el personal de salud del centro quien deberá proporcionarle una alimentación balanceada y adecuada a sus necesidades. Para ello, se coordinará con el personal de salud del consultorio u hospital más cercano al centro donde se encuentra cumpliendo condena o medida cautelar privativa de libertad.

En el caso de los hijos y/o hijas de adolescentes que estén en los centros privativos de libertad, el personal de salud del centro será el encargado de proporcionarles una alimentación adecuada según sus edades y necesidades. Para ello deberá coordinarse con el personal de salud del consultorio u hospital más cercano al centro.

Para lo anterior, se deben seguir las normas alimenticias establecidas por el Ministerio de Salud.

3. Necesidades Higiénicas y Sanitarias

Las adolescentes embarazadas deben contar con la posibilidad de acceder al servicio de salud mas próximo para obtener todas las vacunas correspondientes a su estado de salud, dicho centro debe encargarse de transportar a las jóvenes o de que personal del servicio de salud acude al establecimiento.

El personal de salud del centro será el encargado de facilitar el acceso a las vacunas correspondientes al tiempo de gestación de las adolescentes embarazadas, como de los niños y/o niñas que conviven con las madres en los centros.

Los medicamentos que requieran las adolescentes embarazadas y los niños o niñas de las adolescentes que se encuentren cumpliendo condena, deberán ser proporcionados por el personal de salud de dicho centro, coordinándose con el personal de salud del consultorio.

Debiendo seguir el plan de vacunación Ministerio de Salud.

Traslado maternal y gestiones propias del parto

De conformidad al artículo 96, para los efectos de ser atendidas en el parto, las adolescentes embarazadas serán trasladadas a un hospital público. La necesidad de traslado a un recinto hospitalario será certificada por personal de salud del centro y puesta en conocimiento del juez de control de ejecución. Las adolescentes internas podrán elegir un establecimiento de salud privado para el efecto si cuentan con recursos para financiar su atención en éste.

Procedimientos para traslados por controles médicos de la madre.

Las adolescentes embarazadas deberán tener acceso expedito a los controles médicos. El ingreso a control prenatal deberá efectuarse antes de las 12 semanas de gestación. El segundo control se realizará a las 20 semanas de gestación y los siguientes controles se realizarán en las semanas 26-32-35 y 37.

La periodicidad del control prenatal dependerá del grado de riesgo obstétrico evaluado en el primer control o su detección en los controles posteriores.

Las adolescentes embarazadas también deberán realizarse Ultrasonido de Rutina durante el embarazo y exámenes ultrasonográficos durante el embarazo normal, de acuerdo a la disponibilidad de recursos. (Primero a las 11 a 14 semanas, segundo entre 18 a 24 semanas y tercero entre las 30 a 34 semanas).

Existen varias alternativas:

a) Para el caso de adolescentes en CRC o CIP se deberá inscribir a la joven en el consultorio más cercano al centro. Se deberá solicitar al personal de salud certificación que indique fecha de los controles a fin de que el Tribunal de Ejecución autorice la salida de la joven. Durante los controles la adolescente deberá ser custodiada tanto por personal de gendarmería como por personal paramédico autorizado del centro. A la adolescente embarazada se le debe informar acerca de la importancia y sentido de los controles, y potenciar la participación de su pareja –en caso de estar presente- y/o de algún familiar significativo.

b) A fin de evitar la salida del centro, los directores podrán solicitar al consultorio más cercano una visita periódica de personal de salud (matrona y/o ginecólogo) en el evento de que existieran adolescentes embarazadas en el centro. Esta alternativa se sugiere como la de mayor viabilidad y seguridad.

Los traslados, desde o hacia el centro, cualquiera que sea la causa que los originen, deberán realizarse con discreción, evitando la innecesaria exposición y tomando las medidas de seguridad pertinente. Los traslados estarán a cargo del personal de Gendarmería.

Al momento del parto, el Director del centro cuenta con la responsabilidad de realizar la inscripción del recién nacido, respetando el derecho de la madre de decidir incluir el apellido del padre en el caso que éste no mantenga una relación de pareja y/o rechace la paternidad. Todos los recién nacidos deben contar con la inscripción correspondiente. Lo anterior deberá sujetarse al procedimiento para la inscripción en el Registro Civil.

Salida Maternal

Al respecto el artículo 97 del Reglamento de la Ley 20.084, establece que las internas embarazadas podrán, desde las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto y hasta doce después del mismo, solicitar al director del centro un permiso para cumplir la pena privativa de libertad en su propio domicilio o en otro lugar apropiado para tal efecto. Con tal objeto, el director del centro solicitará el pronunciamiento del juez de control de ejecución.

Autorizado por el juez, este permiso será supervisado por el Servicio Nacional de Menores, para lo cual será responsabilidad del personal del centro supervisar la salida maternal de las adolescentes embarazadas cuando corresponda, así como el regreso de la adolescente y de su hijo/a al centro donde cumple condena.

Controles médicos del niño

De conformidad al artículo 98 del Reglamento, el personal de salud del centro donde la adolescente se encuentre cumpliendo condena deberá velar por el cumplimiento de los controles del niño y/o niña, coordinándose con el centro de salud más cercano al centro y trasladar a las adolescentes a dicho establecimiento, o permitir que personal del centro de salud acuda al lugar donde la adolescente cumpla condena.

Lactancia

Las adolescentes con hijos lactantes serán alojadas en dependencias especiales destinadas al efecto, para facilitar el contacto materno filial. En este período, el director del centro será responsable tanto de las medidas higiénicas y sanitarias, como de los cuidados especiales que requieran la madre y su hijo, según lo establece el artículo 99 del citado Reglamento.

Las adolescentes embarazadas deberán recibir información por parte del servicio de salud próximo al centro acerca de la importancia y de los beneficios de la lactancia materna. Se deberá promover el apego entre la madre y su hijo/a, así como técnicas que apoyen la lactancia materna de los bebés de dichas adolescentes.

Frente a la negativa y/o inminente rechazo de la adolescente a amamantar a su hijo/a, el personal del centro deberá adoptar las medidas pertinentes que permitan respetar la condición de la madre y resguardar los derechos de protección del lactante.

Será responsabilidad del personal de salud del centro el coordinarse con el consultorio u hospital más cercano al centro para obtener la leche y los alimentos y/o medicamentos que la madre y/o el lactante necesite.

Sobre la lactancia se deberá tener presente lo señalado en el Programa de Salud del Niño, Comisión Nacional de Lactancia Materna, Ministerio de Salud.

Permanencia de los hijos en los establecimientos

Según lo señalado en el Artículo 100 del Reglamento de la Ley 20.084, el personal de salud del centro deberá velar por que madre e hijo/a permanezcan juntos en dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas.

Conjuntamente, deberán velar por el bienestar y seguridad del lactante, evaluando permanentemente las condiciones y la relación materna-filial.

El centro deberá proveer de cunas y condiciones ambientales acordes a las necesidades del recién nacido. Los recién nacidos y/o lactantes no deben pernoctar en la misma cama de la madre.

Las madres con recién nacidos que no puedan llevar a cabo su post natal fuera del centro, podrán permanecer en enfermería.

Los niños que salen a las salas cunas, jardines infantiles o escuelas deberán contar con sillas o medios de transporte que brinde seguridad (coches, sillas nido, sillas de seguridad en automóviles, entre otros).

Egreso del establecimiento por parte del niño

Respecto a lo señalado en el artículo 101 del Reglamento, es imprescindible que se evalúen las condiciones y capacidades protectivas presentes en la madre adolescente, tomando en consideración la presencia o no de motivación de la madre de permanecer con su hijo/a, las condiciones en la que se produce la gestación, la relación vincular, entre otros.

El equipo de intervención técnico-profesional del centro será quien deberá acompañar, apoyar y brindar soporte a la madre para el proceso de separación con su hijo.

En todos los casos, se deberán agotar los medios para que sea un familiar quien se haga cargo de los cuidados del niño. La última instancia será entregar los cuidados a terceros no vinculados al niño, como por ejemplo algún sistema residencial de la red Sename.

Guardería

En relación a lo señalado en el artículo 102, el equipo de intervención técnico-profesional del establecimiento deberá efectuar las gestiones y coordinación para velar por la asistencia, el cuidado y enseñanza de los hijos en edad preescolar de las adolescentes que se encuentren cumpliendo condena, de modo de brindar atención de sala cuna, guarderías y/o jardines infantiles -pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) e Integra - para velar por el cuidado y enseñanza de los hijos en edad preescolar de las adolescentes que se encuentran cumpliendo condena.

En caso de que la madre adolescente cuente con autorización del Juez de Garantía de permanecer junto a su hijo/a mayor a cuatro años de edad, el centro deberá velar por su ingreso y permanencia al recinto educacional.

2º El presente instructivo comenzará a regir a contar de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE MENORES
DIRECTORA NACIONAL
PAULINA FERNÁNDEZ FAWAZ
Directora Nacional
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

Distribución:

Dirección Nacional
Direcciones Regionales.
Directores de Centros Cerrados de Privación de Libertad
Directores de Centros Semicerrados de Privación de Libertad
Directores de Centros de Internación Provisoria
Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil
Departamento Jurídico
Departamento de Administración y Finanzas
Unidad de Auditoría
Oficina de Partes.